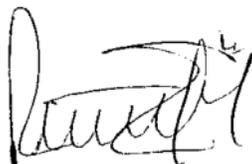


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
--	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL- SECRETARIA COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-123-2021</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTO" SAS con Nit. No. 900772718-6 y OTROS, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de su apoderados</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO DE PRUEBAS No. 011</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>3 DE FEBRERO DE 2023</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:30 a.m., del día 7 de Febrero de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 7 de Febrero de 2023 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 03

**AUTO NÚMERO 011 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-123-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA**

Ibagué-Tolima, 03 de febrero de 2023

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 001 del 21 de enero de 2022, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-123-2021, adelantado ante la administración municipal de Murillo-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorando CDT-RM-2021-00005945, recibido el 29 de diciembre de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 095 del 06 de septiembre de 2021, producto de una denuncia-auditoría practicada ante la administración municipal de Murillo-Tolima, a través del cual se expone lo siguiente:

Que la actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postilados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993). Así mismo, que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

Que la administración municipal de Murillo-Tolima, suscribió el contrato de obra número 094 del 04 de julio de 2018, con la empresa denominada J.M CIPRES SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SAS, distinguida con el NIT 900.772.718-6, representada legalmente en su momento por la señora DIANA JAZMIN MONTAÑA DURÁN, identificada con la C.C No 52.231.487 de Bogotá, por valor de \$90.874.367.00, cuyo objeto consistió en la "Construcción puente peatonal colgante vereda el Guamal del municipio de Murillo-Tolima", con un plazo de ejecución de 60 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, habiéndose designado como supervisora del mismo a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, contrato que fue adicionado en tiempo y valor por la suma de \$21.000.000.00, para un valor total de \$111.874.367.00, el cual se encuentra terminado y pagado.

En éste punto cabe aclarar que para la mencionada adición, desde el punto de vista técnico se argumenta a folio 459 de la carpeta 2, entre otros aspectos, para paso de motos y mulas. Sin embargo, es de aclarar entonces que sobre este puente en ningún momento habrá tránsito de motos, teniendo en cuenta las difíciles condiciones de acceso que se resumen en la topografía, condiciones de geotécnicas o de suelo, pendientes pronunciadas, escorrentías progresivas con socavación aguda y permanente, entre muchos otros. De igual manera, es de recordar que el objeto contractual es para un puente "peatonal" que incluso se relaciona con las cargas vivas que se pueden generar en función a este uso, así mismo el objeto también contiene el término "colgante"; es decir, la adición tiene condición incoherente o que no obedece al objeto contractual teniendo en cuenta que con la adición se pierde la condición de colgante; lo que se relaciona con la incoherencia desde el punto de vista del principio de Planeación derivado del principio de Economía de la contratación estatal, al igual que argumentar el paso de motos dentro de la adición efectuada en un sitio imposible para esta tipología de transporte.

Página 1 | 10

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 1 de 10

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 03

Así mismo, para este tránsito de motos y actividades que no son propias de un puente "peatonal" además de argumentar un factor totalmente previsible desde la etapa precontractual como le es el paso de mulas, se presenta un presunto cálculo estructural sin firma ni los soportes correspondientes del especialista idóneo de acuerdo con la profesión y de acuerdo con las condiciones contractuales las cuales exigían un Magíster en Estructuras del cual no se encuentra su participación, tal y como se describe en otro de los hallazgos de la presente auditoría; tampoco se presenta el soporte técnico relacionado con las cargas vivas, muertas y su respectivo factor de seguridad que indique que el puente peatonal inicialmente pactado y contratado no soporta el paso de las mulas a pesar de encontrar en sitio condiciones para la circulación de esta tipología como por ejemplo lo es las medidas del puente, además de las condiciones previsible o de uso de la zona a intervenir; teniendo en cuenta que en cuanto al paso de motos se requiere un sobredimensionamiento del puente objeto del contrato y la necesidad ocasionadas por las fuerzas dinámicas, de frenado o aceleración, centrífugas, etc., además del peso propio tanto de la estructura como del uso.

Adicionalmente es de señalar también que la etapa precontractual adelantada por parte del Municipio contratante, presuntamente tomó la experiencia específica que tenía el contratista que posteriormente fue el ganador del contrato, en cuanto al formato del presupuesto de obra, especificaciones técnicas literalmente iguales a pesar de no ser comunes dentro de la contratación en general, al igual que la gran mayoría de precios unitarios son iguales, así como el formato como tal, en el Contrato de Cachipay-Cundinamarca No. 020 CPPA de 15 de septiembre de 2017.

Es de mencionar también que el paso de mulas es un factor totalmente previsible desde la etapa precontractual acudiendo al principio de Planeación derivado del principio de Economía, recordando que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 80, numerales 7 y 12 "Cualquier proyecto que pretenda adelantar una entidad pública debe estar precedido de estudios encaminados a determinar su viabilidad técnica y económica"; así mismo, con antelación a la apertura del proceso se debe tener en cuenta la **conveniencia** del objeto contractual lo que se refleja en los estudios mencionados evitando así la improvisación y como tal existe un modelo de puente desde dicha etapa acudiendo al principio de Planeación derivado del principio de Economía de la contratación estatal y para tal motivo no se encuentra pertinente una adición por ese concepto, más aún cuando no se evidencia un cálculo estructural con sus respectivas memorias debidamente firmado por el especialista pertinente para la adición en mención así como para evidenciar que la inicialmente contratada es insuficiente, en otras palabras, acudiendo al principio de la buena fé y a un debido proceso de identificación de la necesidad, el puente inicialmente proyectado se acoge a las necesidades del sitio especialmente en el tema de las cargas vivas con los respectivos factores de seguridad. Es decir, la adición no cuenta con sustento o soporte técnico ni de Planeación; además que de acuerdo con falencias presentadas en la ejecución del contrato inicialmente pactado, relacionas con incoherencias entre lo contratado frente a lo ejecutado y lo diseñado, como bien se menciona en otras observaciones de la presente auditoría, como por ejemplo faltantes de Obra, o cambios y diferencias entre o ejecutado con respecto a los diseños, etc.; **se encuentra entonces que no existen garantías de orden técnico ni contractual para la prolongación o adición de la obra** o para que a través de una adición se hagan reforzamientos sobre una obra inicial que presenta deficiencias en su ejecución.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, se encuentra entonces un presunto detrimento patrimonial por valor de Veintiún Millones de Pesos (**\$21.000.000.00**), **por concepto de una adición inconsistente, innecesaria e incoherente con el objeto contractual y necesidad**, además de falencias presentadas en el proceso constructivo ya mencionadas, frente a los estudios y diseños presentados en la etapa precontractual, así como los aspectos contratados y que entonces no garantizan la estabilidad del puente desde su etapa inicial.

Por otro lado, aunque de manera parcial o circunscrito al valor anteriormente mencionado, se encuentra que dentro de los APU's que se presentaron únicamente con la adición, se relaciona por cada ml (metro lineal) de la estructura objeto de la adición, un valor de \$8.625 por concepto de almacenista para los materiales de la adición, con costos indirectos del 24%, recordando que son 57 ml. **Por** consiguiente, es de tener en cuenta que el contrato exige bastante personal

Página 2 | 10

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 03

Administrativo (Director, Residente, Programador de Obra, Programador Logístico y HSQ) y aparte estuvo el contratista. **Se** infiere entonces que la Obra ampliamente ya tenía un funcionario cumpliendo con ésta función desde el contrato inicialmente pactado y por otra parte el contrato no exigía almacenista; así mismo, el personal profesional o con funciones administrativas pertenece a los gastos administrativos o indirectos y no a los costos directos. **De** acuerdo con lo anterior, se encuentra un presunto daño por el valor de los \$8.625 del almacenista introducido en la adición x 24% de costos indirectos x 57 ml de elemento de soporte objeto de la adición; para un valor total de \$609.615. **Sin** embargo se recuerda que lo anterior es un valor parcial o circunscrito dentro del valor total de la presente observación. **En otras palabras, se reitera que** el presunto daño patrimonial de la presente observación solo corresponderá a la suma de \$21.000.000.00, por concepto de la **adición** antes mencionada.

**Respuesta presentada por la entidad auditada: (Exalcaldesa Martha Cecilia Sánchez León). "Observación Administrativa N° 018 (contrato de obra pública 094 de 2018 – adición).**

Según la auditoría realizada por el Ente de Control, el equipo auditor manifiesta "en este punto cabe aclarar que para la mencionada adición desde el punto de vista técnico, se argumenta a folio 49 de la carpeta 2, entre otros, para paso de motos. Es de aclarar entonces que, sobre este puente, en ningún momento habrá tránsito de motos, teniendo en cuenta las difíciles condiciones de acceso que se resumen en la topografía, condiciones de suelo, pendientes pronunciadas, entre muchos otros".

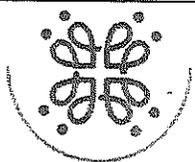
Respecto a la censura realizada, se indica al Ente de Control que existe una justificación técnica de la adición, con fecha del 13 de octubre de 2018, cuando el supervisor manifiesta que **"teniendo en cuenta que se requiere ampliar y reforzar las condiciones iniciales del puente para que este tenga una mayor capacidad portante de lo estipulado inicialmente debido a requerimiento de la comunidad donde logre soportar las cargas de tránsito generadas de por lo menos diez mulas e igualmente paso vehicular de motos."**, el supervisor del contrato es claro en mencionar que es para la habilitación de paso mular e inclusive que llegase a tener la capacidad para el paso de vehículos tipo motocicleta, lo que el auditor en su momento está mal interpretando la justificación técnica realizada por el supervisor. Resulta claro indicar al ente de control que por el sector transitan medios de transporte y carga animal como es el mular, el cual tiene la capacidad carga de 8 arrobas, es decir, 200 kilogramos aproximadamente y estos pasan en conjunto toda vez que la arriería se refiere al transporte a través de estos animales en recuas o conjuntos de animales de carga que se llevan juntos en el transporte de mercancías; esto es, que el paso por el puente genera peso para la estructura la cual debía ser fuerte con el fin de lograr satisfacer la necesidad y no ocasionar detrimento patrimonial o menoscabo a la vida de los habitantes del sector con una posible caída del puente como sucedió en el puente que existía antes de la estructura censurada, la cual sirvió de gran ayuda a los habitantes del sector quienes se veían afectados por la peligrosidad del paso en el sector, el fundamento técnico acerca de la adición y justificación respecto del paso del transporte mular se puede evidenciar en el documento anexo (página 109, 110 - folio 454 y 455).

Conforme a lo anterior solicito al ente de control retirar el hallazgo presentado por comité auditor, ya que no se tuvieron en cuenta los fundamentos obrantes las páginas 109, 110, folios 454 y 455. Por lo anterior el hallazgo y objeto de censura es inexistente a la vida jurídica.

**Conclusión de la Comisión de Auditoría a la Observación No. 18**

En la controversia se manifiesta que se malinterpreta por parte de la auditoría lo relacionado con el tema de las motos y que transitan transporte mular el cual tiene la capacidad de carga de 8 arrobas "es decir 200 kg...". Ante las afirmaciones anteriores, es preciso mencionar que los factores expuestos, son totalmente previsibles desde la etapa precontractual y como tal fue proyectado un puente para el respectivo proceso de contratación. En otras palabras, a través de



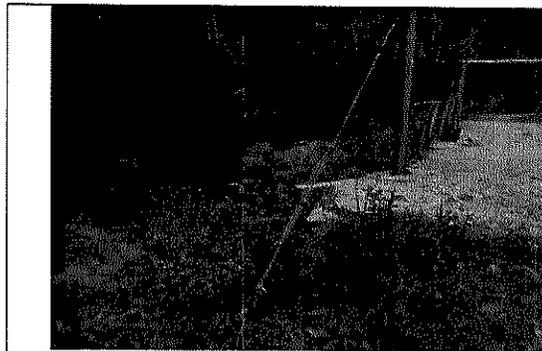
 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 03

lo manifestado en la controversia, se evidencia o se confirma entonces una total carencia en el principio de Planeación. Es de agregar que dentro de los argumentos técnicos, se menciona o se reitera el tránsito de motos, lo que no es posible.

De otro lado, en cuanto a la capacidad de 8 arrobas o 200 kg, es preciso mencionar que entonces hay una equivocación en las unidades de cálculo en razón a que 8 arrobas no corresponden a 200 kg, sino que corresponden a un poco menos de 100 kg. Finalmente se recuerda que la adición efectuada no contiene entonces soporte o coherencia técnica ni jurídica; no se relaciona con el objeto contractual como lo es entonces puente peatonal y colgante; y que de acuerdo con lo anterior, se confirma la observación.



1. Perspectiva general



2. Perros o candados



3. Vista frontal



4. Rampa de aproximación



5.Elementos de la adición contractual



6.Elementos contratados y adicionales

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 03

	
7. Abrazadera metálica superior, barras circulares y cable	8. Condiciones de difícil acceso
	
9. Condiciones de difícil acceso	10. Condiciones de difícil acceso

**En virtud de lo anterior**, por medio del **Auto No 006 del 01 de marzo de 2022**, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos y contratista, señor(a): **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con la C.C No 65.634.170 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Murillo; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la C.C No 14.296.105 de Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018; **y a la empresa denominada JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS**, distinguida con el NIT 900.772.718-6, Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, representada legalmente en su momento por la señora DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN, identificada con la C.C No 52.231.487 de Bogotá, y/o quien haga sus veces; **por el presunto daño patrimonial** ocasionado al municipio de Murillo-Tolima, en la suma de **\$21.000.000.oo**, conforme a lo expuesto en el hallazgo fiscal número 095 del 06 de septiembre de 2021; **y como terceros civilmente responsables, garantes**, por las razones expuestas, a las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **1- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 21 de diciembre de 2017, expidió a favor del municipio de Murillo, las pólizas todo riesgo daños materiales entidad estatal, incluido el amparo de manejo global sector oficial números 480-83-994000000048 y 480-83-000000089, con vigencias del 24/11/2017 hasta 24/11/2018 y 24/11/2018 hasta 24/11/2019, respectivamente, y por una valor asegurado de \$50.000.000.oo. **2- Compañía Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la póliza de cumplimiento entidad estatal número 25-44-10111663, para amparar los perjuicios derivados del incumplimiento al contrato de obra número 094 del 04-07-

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 03

2018, con vigencia 14-07-2018 al 14-10-2021 y por una valor asegurado de \$18.174.673.00 (folios 99 al 110).

**El referido Auto de Apertura**, fue notificado así: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN-Alcalde Municipal de Murillo, vía correo electrónico (folios 121-122); DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO-Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, por aviso cartelera y página web de la entidad (folios 150-152); a la empresa denominada JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS-Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, representada legalmente por DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN, vía correo electrónico (folios 119-120); **y** comunicado debidamente a los terceros civilmente responsables, garantes, Seguros del Estados S.A (folios 111-112) y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A (folios 113-114); **quienes** no han presentado su versión libre y/o argumentos de defensa respectivos, a pesar de estar enterados del procedimiento adelantado en su contra.

**En este sentido**, con el fin de avanzar en el trámite propio del proceso iniciado, se hace necesario **reiterar** la presentación de la versión libre por parte de la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN-Alcalde Municipal de Murillo y la empresa JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS-Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, representada legalmente por DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN. **De otro lado**, en cuanto a la situación presentada con el señor DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO-Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, en aras de garantizarle el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hace necesario y procedente designarle apoderado de oficio con quien se continuará el procedimiento. Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, establece: *"Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado".* Así mismo, el aludido artículo 43 ibídem, dispone: *"Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".*

Para tal efecto, se oficiará a la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué o en su defecto a la Universidad de Ibagué, para que sea nombrado para actuar en calidad de apoderado de oficio, el respectivo estudiante adscrito al Consultorio Jurídico, cuya designación se incorporará al expediente.

**En el presente caso**, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 03

coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

**De otra parte, habrá** de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, será indispensable reunir las pruebas necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 03

operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

**Así entonces**, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y decrétese de oficio la práctica de la siguiente, por ser considerada conducente, pertinente y útil: - **Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Murillo-Tolima, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-123-2021, nos certifique o informe cuál es el promedio de motos que transitan diariamente o semanalmente por el puente peatonal colgante construido en la vereda Guamal de dicho Municipio, según el objeto del contrato de obra número 094 del 04 de julio de 2018. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección Alcaldía Murillo: Carrera 8 No 3-85 Murillo / [alcaldia@murillo-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@murillo-tolima.gov.co) [contactenos@murillo-tolima.gov.co](mailto:contactenos@murillo-tolima.gov.co)

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### R E S U E L V E:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba: - **Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Murillo-Tolima, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-123-2021, nos certifique o informe cuál es el promedio de motos que transitan diariamente o semanalmente por el puente peatonal colgante construido en la vereda Guamal de dicho Municipio, según el objeto del contrato de obra número 094 del 04 de julio de 2018. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 03

del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección Alcaldía Murillo: Carrera 8 No 3-85 Murillo / alcaldia@murillo-tolima.gov.co contactenos@murillo-tolima.gov.co

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que los siguientes implicados, señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con la C.C No 65.634.170 de Ibagué, Alcalde Municipal de Murillo, época de los hechos; **y la empresa denominada JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS**, distinguida con el NIT 900.772.718-6, Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, representada legalmente por la señora DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN, identificada con la C.C No 52.231.487 de Bogotá, y/o quien haga sus veces; **no han** presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterados de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-123-2021), **se hace necesario requerirlos nuevamente** para la presentación de su versión, la cual se llevará a cabo de manera presencial en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso 7 de la Gobernación del Tolima, tal y como a continuación se indica: **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, el día **27** de marzo de 2023 – Hora: 10:00 AM / Dirección: Calle 4 No 8-91 Barrio Centro Murillo / Correo: sanchezabogada@hotmail.com (folio 122); **y JM CIPRES "SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS" SAS**, distinguida con el NIT 900.772.718-6, representada legalmente por la señora DIANA JAZMÍN MONTAÑA DURÁN y/o quien haga sus veces, el día **27** de marzo de 2023 – Hora: 11:00 AM / Dirección: Calle 137 A No 52 A – 25 Bogotá / Correo: jmcipres.sas@gmail.com (folio 120). **No obstante**, si el vinculado lo considera conveniente, **podrá presentarla por escrito**, documento que deberá ser radicado dentro de los **20** días siguientes a esta comuninación, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y/o dirección física de notificación; **advirtiéndose** que en el evento de la no presentación de la versión en la forma indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Designar apoderado de oficio al señor **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la C.C No 14.296.105 de Ibagué, Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo, para la época de los hechos y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04 de julio de 2018, para que lo represente en este proceso; en aras de garantizarle así el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Comuníquese a la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué o en su defecto a la Universidad de Ibagué, para que sea nombrado para actuar en calidad de apoderado de oficio, el respectivo estudiante adscrito al Consultorio Jurídico, cuya designación se incorporará al expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Dar posesión al estudiante seleccionado o elegido por la Universidad como apoderado de oficio del señor DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO y a quien se le entregará una copia del auto de apertura de investigación del citado proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber:

Nombre de la persona jurídica	<b>JM Cipres "Servicios y Mantenimiento" SAS</b>
-------------------------------	--

Página 9 | 10

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 9 de 10

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 03

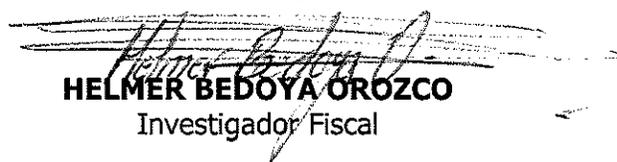
NIT de la persona Jurídica	900.772.718-6
Cargo	Contratista-Contrato de Obra No 094 del 04-07-18
Dirección:	Calle 137 A N° 52A-25 Bogotá D.C.
Correo electrónico	JmciPRES.sas@gmail.com
Representante Legal y/o quien haga sus veces	Diana Jazmín Montaña Durán
Cédula	52.231.487 de Bogotá
<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Martha Cecilia Sánchez León</b>
Identificación	65.634.170 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcaldesa Municipal de Murillo-Tolima, época de los hechos
Dirección	Calle 4 No 8-91 Barrio Centro de Murillo
Correo electrónico	sanchezabogada@hotmail.com
<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Diego Fernando Caicedo Castro</b>
Identificación	14.296.105 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación y Desarrollo Físico de Murillo-Tolima, época de los hechos y Supervisor del Contrato de Obra No 094 del 04-07-18
<b>Nombre</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
NIT	860.524.654-6
Cargo	Tercero civilmente responsable, garante – póliza manejo global
Dirección	- Correo: notificaciones@solidaria.com.co - Calle 100 No. 9A-45 Torre 3 Pisos 8 y 12 - Bogotá
<b>Nombre</b>	<b>COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A</b>
NIT	860.009.578-6
Cargo	Tercero civilmente responsable, garante, póliza cumplimiento
Dirección	Carrera 11 No 90-20 Bogotá Correo: jurídico@segurosdelestado.com

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**HELMER BEDOYA OROZCO**  
 Investigador Fiscal